



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los Partidos Políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/1935.02 de fecha doce de septiembre de dos mil dos, al



Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el Responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el Partido Político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes de los Partidos Políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha treinta de octubre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales



se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.

6. Que con fecha seis de noviembre de dos mil dos, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, llevando a cabo diversas manifestaciones tendentes a realizar las aclaraciones que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al citado Partido Político por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue emplazado con fecha seis de noviembre de dos mil dos, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir,



el plazo que tuvo el Partido en cita corrió a partir del siete de noviembre de dos mil dos y feneció el veintiuno de noviembre de dos mil dos, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalapan (sic), en esta ciudad, en busca del C. Juvenal Alejandro Núñez Mercado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido del Trabajo, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: ‘Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001’ y el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (hoy Convergencia), Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, todos ellos en el Distrito Federal’, de fecha treinta de octubre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse C. Víctor (sic) Hugo Martínez (sic) y que desempeña el cargo de Representante Suplente quien se identificó con: IFE - 152022321323 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto



por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

- IV. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha primero de abril de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el Partido infractor en su escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, referente a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido en comento, literalmente se establece lo siguiente:

“8.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El Partido no proporcionó el soporte documental para verificar la corrección de la diferencia por \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.), entre el Informe Anual de 2001 y la balanza de comprobación respectiva, en el rubro de Gastos en



Actividades Ordinarias Permanentes, y tampoco entregó los folios cancelados a que hace referencia en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas.

Asimismo, no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de la balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

8.2 SERVICIOS PERSONALES

Se determinaron erogaciones realizadas en 9 casos por un total de \$640,535.88 (seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

Se determinaron erogaciones realizadas en 16 casos por un total de \$161,367.44 (ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

Se determinaron 2 recibos de reconocimientos por actividades políticas por \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M.N.), que carecen de las firmas de la persona beneficiaria y del funcionario del área que autorizó el pago por dicho importe, incumpliendo lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no expidió en forma consecutiva los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) y únicamente los imprimió en original. Del total de 1530 recibos impresos, existen 414 folios que no se utilizaron y que no fueron cancelados, incumpliendo lo que establece el numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

8.3 SERVICIOS GENERALES

El Partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados, subcuenta Boletos de Aviación.

Al respecto el Partido proporcionó un Calendario de Elecciones Locales en las Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna del Partido en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido.

Por lo anterior, el Instituto Político no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

8.4 ACTIVO FIJO

El Partido no proporcionó el inventario físico por un importe de \$618,890.81 (seiscientos dieciocho mil ochocientos noventa pesos 81/100 M.N.), por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para confrontarlo con el importe del saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, el bien inmueble por \$2,535,000.00 (dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) se refleja en cuentas de orden en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001; sin embargo, no se refleja en el estado de situación financiera respectivo, incumpliendo lo que establecen los numerales 26.4 y 26.6 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

8.5 ASPECTOS GENERALES

El Partido registró contablemente gastos por \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 525-5251 Gastos en Investigación Socioeconómica, subcuenta 525-5251-001 Reuniones de Trabajo; sin embargo la documentación comprobatoria que los respalda, es por concepto de consumo de alimentos y recibos de reconocimientos por actividades políticas, que no comprueban que se haya destinado el gasto para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% al desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual ascendería a \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

El Partido no presentó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2001, la integración detallada del pasivo por \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.) al cierre del ejercicio, mencionando montos, nombres, concepto y fechas, como lo establece el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.



- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como conclusión 8.1, la siguiente irregularidad:

“8.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El Partido no proporcionó el soporte documental para verificar la corrección de la diferencia por \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.), entre el Informe Anual de 2001 y la balanza de comprobación respectiva, en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, y tampoco entregó los folios cancelados a que hace referencia en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas.

Asimismo, no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de la balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

“De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una irregularidad al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que si bien en dicho numeral se establece que ‘no se presentó el soporte documental para verificar la corrección de una diferencia en el Informe Anual 2001’; al respecto hay que señalar que dicho soporte documental del cual se desprende esa diferencia, se encuentra sustentado en 31 folios de apoyos que fueron debidamente cancelados y entregados mediante escrito de fecha 26 de Septiembre del 2002, mismo que fuera presentado y recibido el día 27 del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, (escrito el cual se anexa con el número 1, con su respectivo acuse y relación de folios no contabilizados), de lo que se concluye que toda vez que sí se hizo entrega de toda la documentación correspondiente, resulta innecesaria e inaplicable la observación que nos ha sido señalada.



Ahora bien, a fin que aclarar el porque de la existencia de una diferencia en el Informe Anual, nuestro Partido presenta, anexo a este escrito con el numeral 2, el Informe Anual 2001 debidamente corregido, ya que se habían considerado \$74,516.45 (setenta mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.) como excedente en dicho informe, cantidad que no fue contabilizada porque son partidas no correspondidas por Oficinas Nacionales, por lo tanto dicha cantidad corresponde a formatos de RERAPS elaborados de manera errónea y los cuales fueron debidamente cancelados, tal como ha quedado debidamente señalado en el párrafo anterior. Se anexa al presente escrito, bajo el numeral 3, relación de folios no contabilizados que suman el importe antes mencionado.

En lo que corresponde a la observación que nos fuera hecha en éste punto, en lo que se refiere a que nuestro Partido no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002, queremos señalar que en el documento señalado como anexo 23 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al Ejercicio 2001; que fuera incluido y aprobado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en Sesión Ordinaria del 30 de Octubre de 2002, en lo que se refiere al Partido del Trabajo, se establece en el recuadro correspondiente a Documentación Proporcionada, que si fue entregada y recibida en su totalidad por la Comisión de Fiscalización, la documentación que respalda los saldos de balanza de comprobación, con lo que resulta demostrado que la observación que nos fuera hecha al respecto carece de aplicación a nuestro Partido.

El numeral 8.1 en su párrafo segundo indica que 'el Partido no remitió la documentación que respalda las modificaciones a los saldos de la balanza de comprobación de fecha de abril del 2002'. Lo anterior es inexacto ya que el anexo 23 del dictamen consolidado (anexo numero 4) indica y reconoce que si se entrego y reviso documentación a respecto a este punto tal como lo muestra el recuadro de este documento en la sección de 'Documentación Proporcionada'

Por otro lado cabe hacer notar a esta comisión de fiscalización, que dicho documento indica diferencia existente en la cuenta 115-0000-00-000 equipo de computo por la cantidad de \$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), apreciación que es incorrecta ya que por otro lado el mismo cuerpo del dictamen en su apartado 6. ACTIVO FIJO, en el cuadro donde indica adquisiciones 2001 y en el párrafo inmediato indica " se reviso el importe de \$77,963.49 (setenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos 49/100 M. N.) " que



representa el 100% de las adquisiciones del 2001'. De lo que se desprende que si se revisó el 100% de dicho rubro es por que se tenía toda su documentación comprobatoria.

Continuando con la observación al anexo 23 del Dictamen, la cuenta 525-0000-00-000 Gastos de Fundaciones o Instituciones, indica documentación no proporcionada por la cantidad de \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.), lo cual es totalmente incorrecto ya que en el apartado 7 del mismo dictamen, en su segundo párrafo señala: 'El partido registro contablemente gastos por \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.) en la cuenta 525-5251 ". Lo cual demuestra una total contrariedad al señalar faltante de documentación por una parte y por la otra al decir que registramos contablemente gastos es por que de alguna forma tienen a la vista la comprobación respectiva

Se hace mención también sobre la cuenta 118-0000-00-000 equipo de offset que nuestro paquete contable tuvo fallas por lo cual no corrió correctamente los saldos, pero si se remiten a su histórico de activos fijos, estos reflejan el importe de \$56,810.00 (cincuenta y seis mil ochocientos diez pesos 00/100 M. N.) que es el saldo de este activo desde el ejercicio del 2000

Otro punto que es inexacto es el de anticipo para gastos, cuenta 107-0000-00-000 en el que señalan que la diferencia es de \$18,660.00 (dieciocho mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.) y que se comprobó el importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.), por lo que en consecuencia la diferencia a comprobar sería de \$6,660.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) y no de \$30,660.00 (treinta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.

En éste punto, también se nos observa que no se entregó la documentación que respaldara las diferencias que pudieran haber existido en la balanza de comprobación de fecha 4 de Abril de 2002, a este respecto queremos señalar que durante los trabajos de fiscalización, se nos hizo un requerimiento de documentación a través del oficio DEAP/2421.02 de fecha 25 de octubre del año en curso, mismo que se anexa bajo el numeral 5, y del cual se desprende que respecto de documentación que respalde diferencia en la balanza, no se nos hizo requerimiento alguno, por lo que en consecuencia habrían quedado debidamente solventadas.

Por ultimo, con el fin de solventar las diferencias que se señalan por esa Comisión de Fiscalización, y a pesar de que su cuadro que figura bajo el anexo 23 del Dictamen, es incorrecto y no se especifican las pólizas faltantes, nos permitimos remitir nuevamente, con el anexo señalado bajo el numeral 10, toda la documentación que sustenta las modificaciones a la balanza de comprobación de fecha 4 de abril de 2002.



Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo contable que vulnera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que el informe anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, arrojó una diferencia contra la respectiva balanza de comprobación del ejercicio dos mil uno, en el rubro denominado “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, por la cantidad de \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.), tal y como se detalla a continuación:

RUBRO	SEGÚN INFORME ANUAL	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	DIFERENCIA
Gastos Ordinarios	\$ 3,717,918.69	\$ 3,643,402.24	\$ 74,516.45

Al respecto, es preciso aclarar que si bien el Partido Político con el objeto de solventar dicha irregularidad, proporcionó un informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno y la respectiva balanza de comprobación, corrigiendo la diferencia que existía entre ambos en el rubro de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, también lo es que no aportó los elementos de convicción que permitieran acreditar la corrección de la modificación en comento.

En efecto, tal y como se colige de las constancias que obran en el expediente respectivo, el Partido Político anexó en su escrito de



respuesta, una modificación al informe anual de egresos y egresos del año dos mil uno, así como la respectiva balanza de comprobación, exhibiendo para tal efecto, una relación de folios concernientes a diversos recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), no contabilizados por un importe de \$74,516.45 (setenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 45/100 M.N.).

Sin embargo, este órgano electoral no puede tener por solventada la irregularidad en análisis, en virtud de que dichos recibos de reconocimiento no se encuentran debidamente cancelados por el Partido Político, circunstancia que en la especie, no permite corroborar el correcto ajuste a la balanza de comprobación, toda vez que no basta cuadrar aritméticamente dicha balanza con el informe anual de los ingresos y egresos que presenten los Institutos Políticos, sino que por el contrario, se necesita soportar fehacientemente con la documentación respectiva todas aquellas modificaciones que se realizan para tal efecto.

No obstante lo anterior, es conveniente mencionar que el Partido Político entregó una relación de pólizas de registro contable, mencionando número, fecha y concepto de cargo; lo cual, es insuficiente para tener por solventada la irregularidad en cita, debido a que el Instituto Político no presentó la integración de los importes relacionados con las modificaciones a la balanza de comprobación del ejercicio dos mil uno en el rubro de "Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes".

Por consiguiente, se desprende incuestionablemente que la omisión referida en los párrafos que anteceden, transgrede el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por las razones expuestas con anterioridad.



- VII. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito y de los argumentos expuestos por el Partido Político, que en el presente caso, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cumplió cabalmente con lo que se estipula en el numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización, el cual señala en lo medular, la obligación estipulada en el sentido de que todos los egresos que se registren contablemente en la balanza de comprobación, deberán estar respaldados con la documentación fehaciente que soporte dichas erogaciones, disposición que incuestionablemente el Instituto Político en cita no observó.

En tal virtud, este órgano colegiado advierte que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del citado precepto legal, también lo es que se trata de una falta técnico contable que no permite acreditar de forma cierta la modificación al informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno del Partido Político en comento.

Por lo anterior, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la infracción descrita en el Considerando que antecede, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y



tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

- VIII. Por lo que respecta a las infracciones determinadas en el rubro de "Servicios Personales", identificadas en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.2, se advierte lo siguiente:

"8.2 SERVICIOS PERSONALES

Se determinaron erogaciones realizadas en 9 casos por un total de \$640,535.88 (seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

Se determinaron erogaciones realizadas en 16 casos por un total de \$161,367.44 (ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), que fueron documentadas con recibos de reconocimientos por



actividades políticas (RERAPS), que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, para una sola persona física dentro del transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta siete pesos 44/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...”

Conforme a lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta a la notificación realizada por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

“De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una irregularidad al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que en estas dos observaciones que nos fueron hechas, en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente anual de \$ 95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M. N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$94,035.88 (noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos 88/100 M. N.).

Similar situación se presenta en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente mensual de \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M: N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 2,430.00 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N.) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$29,817.44 (veintinueve mil ochocientos diecisiete pesos 44/100 M. N.). Atenuante que en su momento y en caso de considerar sancionable dicha observación, tendría que ser tomado en cuenta junto con los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para determinar el monto de una posible sanción.

También queremos señalar que la documentación que a continuación se describe, consistente en relación de RERAPS, los cuales están involucrados tanto en los excesos mensuales como anuales, al tratarse de un mismo documento, indebidamente se están proponiendo



sancionarlo dos veces, lo cual consideramos incorrecto ya que la irregularidad señalada es atribuible a un solo lineamiento, esto es el numeral 15.4

Relación de folios que se repiten para sanción tanto mensual como anual.

No. Folio	De Fecha	Nombre	Importe Mensual	Importe Anual
1230	21/12/01	Cecilia Díaz Rubio	\$ 3,583.54	\$ 3,583.54
1494	30/12/01	Cecilia Díaz Rubio	5,375.31	5,375.31
1467	15/12/01	Eugenio Zetina López	2,928.75	2,928.75
1487	21/12/01	Eugenio Zetina López	2,928.75	2,928.75
1507	30/12/01	Eugenio Zetina López	2,928.75	2,928.75
418	09/04/01	Genaro Cervantes Vega	2,433.31	2,433.31
419	30/04/01	Genaro Cervantes Vega	2,433.31	2,433.31
459	25/04/01	Genaro Cervantes Vega	5,000.00	5,000.00
598	04/05/01	Héctor Yescas Torres	3,000.00	3,000.00
1233	21/12/01	Roberto Aparicio Barrios	3,583.54	3,583.54
1454	15/12/01	Roberto Aparicio Barrios	5,375.31	5,375.31
40	29/01/02	Ruben Chavez Sánchez	2,375.00	2,375.00
41	18/01/01	Ruben Chavez Sánchez	650.00	650.00
100	15/01/01	Ruben Chavez Sánchez	2,883.00	2,883.00
122	30/01/01	Ruben Chavez Sánchez	2,883.00	2,883.00
1202	12/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	1,000.00	1,000.00
1204	02/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	2,500.00	2,500.00
1207	30/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	2,000.00	2,000.00
1220	30/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	5,000.00	5,000.00
			\$ 58,861.57	\$ 58,861.57

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que solo se observaron excesos que no son significativos solicitamos que esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a estos dos puntos se refiere.

De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una irregularidad al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que en estas dos observaciones que nos fueron hechas, en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente anual de \$ 95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M. N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$94,035.88 (noventa y cuatro mil treinta y cinco pesos 88/100 M. N.).

Similar situación se presenta en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente mensual de \$ 32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M: N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 2,430.00



(dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N.) con lo cual el exceso señalado disminuiría a la cantidad de \$29,817.44 (veintinueve mil ochocientos diecisiete pesos 44/100 M. N.). Atenuante que en su momento y en caso de considerar sancionable dicha observación, tendría que ser tomado en cuenta junto con los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para determinar el monto de una posible sanción.

También queremos señalar que la documentación que a continuación se describe, consistente en relación de RERAPS, los cuales están involucrados tanto en los excesos mensuales como anuales, al tratarse de un mismo documento, indebidamente se están proponiendo sancionarlo dos veces, lo cual consideramos incorrecto ya que la irregularidad señalada es atribuible a un solo lineamiento, esto es el numeral 15.4

Relación de folios que se repiten para sanción tanto mensual como anual.

No. Folio	De Fecha	Nombre	Importe Mensual	Importe Anual
1230	21/12/01	Cecilia Díaz Rubio	\$ 3,583.54	\$ 3,583.54
1494	30/12/01	Cecilia Díaz Rubio	5,375.31	5,375.31
1467	15/12/01	Eugenio Zetina López	2,928.75	2,928.75
1487	21/12/01	Eugenio Zetina López	2,928.75	2,928.75
1507	30/12/01	Eugenio Zetina López	2,928.75	2,928.75
418	09/04/01	Genaro Cervantes Vega	2,433.31	2,433.31
419	30/04/01	Genaro Cervantes Vega	2,433.31	2,433.31
459	25/04/01	Genaro Cervantes Vega	5,000.00	5,000.00
598	04/05/01	Héctor Yescas Torres	3,000.00	3,000.00
1233	21/12/01	Roberto Aparicio Barrios	3,583.54	3,583.54
1454	15/12/01	Roberto Aparicio Barrios	5,375.31	5,375.31
40	29/01/02	Ruben Chavez Sánchez	2,375.00	2,375.00
41	18/01/01	Ruben Chavez Sánchez	650.00	650.00
100	15/01/01	Ruben Chavez Sánchez	2,883.00	2,883.00
122	30/01/01	Ruben Chavez Sánchez	2,883.00	2,883.00
1202	12/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	1,000.00	1,000.00
1204	02/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	2,500.00	2,500.00
1207	30/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	2,000.00	2,000.00
1220	30/10/01	Yolanda Cayetano Hernández	5,000.00	5,000.00
			\$ 58,861.57	\$ 58,861.57

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que solo se observaron excesos que no son significativos solicitamos que esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a estos dos puntos se refiere..."

Así, del estudio realizado al expediente en el que se actúa y de los argumentos del Partido Político, se observa que en nueve casos que importan un total de \$640,535.88 (seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), el Partido Político comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades



Políticas (RERAPs) para una sola persona, que exceden los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en donde el exceso ascendió a \$95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M.N.), dentro del transcurso del ejercicio dos mil uno.

Del mismo modo, en dieciséis casos concernientes a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) por un total de \$161,367.44 (ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), el Partido del Trabajo en el Distrito Federal comprobó en forma mensual el pago de los servicios a una sola persona física, los cuales rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y cuyo exceso refleja la cantidad de \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.).

A continuación se muestra la relación del personal que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendida en el anexo número 24 (veinticuatro) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTE EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.		\$ 60,729.00		\$ 204.00
ANGELES TORRES MARTÍNEZ.	\$ 8,500.00		\$ 430.00	
BLANCA VERA MENDOZA.	11,276.92		3,206.92	
CARLOS CORONADO ORTÍZ.	10,409.28		2,339.28	
CECILIA DÍAZ RUBIO.		68,087.33		7,562.33
CECILIA DÍAZ RUBIO.	8,958.85		888.85	
EFRAÍN AGUILAR SÁNCHEZ.	8,500.00		430.00	
EUGENIO ZETINA CALAN.		73,218.00		12,693.00
EUGENIO ZETINA CALAN.	8,786.25		716.25	
GENARO CERVANTES VEGA.		65,397.85		4,872.85
GENARO CERVANTES VEGA.	9,866.62		1,796.62	
HECTOR YESCAS TORRES.		93,352.83		32,827.83
HECTOR YESCAS TORRES.	9,757.00		1,687.00	
JAVIER ARROYO CUEVAS.	13,000.00		4,930.00	
JUAN JOSÉ SALAZAR ANGELES.	9,747.97		1,677.97	
MARCOS FARFÁN REYES.	9,700.00		1,630.00	
ROBERTO APARICIO BARRIOS.		68,087.33		7,562.33
ROBERTO APARICIO BARRIOS.	8,958.85		888.85	



ROSENDO LÓPEZ PEÑA.		60,779.01		254.01
ROSENDO LÓPEZ PEÑA.	10,286.17		2,216.17	
RUBEN CHAVEZ SÁNCHEZ.		88,584.53		28,059.53
RUBEN CHAVEZ SÁNCHEZ.	8,791.00		721.00	
RUBEN CHAVEZ SÁNCHEZ.	14,328.53		6,258.53	
YOLANDA CAYETANO HERNÁNDEZ.		62,300.00		1,775.00
YOLANDA CAYETANO HERNÁNDEZ.	10,500.00		2,430.00	
TOTAL	\$ 161,367.44	\$ 640,535.88	\$ 32,247.44	\$ 95,810.88

Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de seis de noviembre del mismo año, expone diversos argumentos con el objeto de solventar las irregularidades en análisis.

Así, el Partido infractor manifestó, entre otras cosas, que los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), identificados con el consecutivo de folios números 198 (ciento noventa y ocho), 1,130 (mil ciento treinta), 1,220 (mil doscientos veinte), 1,353 (mil trescientos cincuenta y tres) y 1,449 (mil cuatrocientos cuarenta y nueve); a su juicio, no fueron valorados correctamente por esta autoridad electoral, para disminuirlos del importe total al que ascendieron los excesos en el pago a una sola persona física por este concepto.

De la misma forma, hace referencia que este órgano colegiado *“propone sancionarlo dos veces”* por las observaciones detalladas en el Dictamen Consolidado en el rubro de “Servicios Personales”, lo cual según su argumento, es inadecuado en virtud de que el recibo de reconocimiento es *“un mismo documento”*.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, los argumentos vertidos por el infractor carecen de veracidad, toda vez el Partido del Trabajo en el Distrito Federal aportó una relación de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) que no



fueron debidamente cancelados, tal y como lo señala la normatividad en materia de fiscalización.

En tanto que la suma aritmética que realiza el Partido Político de las cantidades que amparan los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), con los folios números 198 (ciento noventa y ocho), 1,130 (mil ciento treinta), 1,220 (mil doscientos veinte), 1,353 (mil trescientos cincuenta y tres) y 1,449 (mil cuatrocientos cuarenta y nueve), son discordantes para los dos casos referentes al exceso y rebase de pago por este concepto estipulados en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que tal y como se desprende del párrafo primero de la transcripción advertida con anterioridad se observa lo siguiente:

“... en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente anual de \$ 95,810.88 (noventa y cinco mil ochocientos diez pesos 88/100 M. N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.) ...”

(énfasis añadido)

En tanto que en el segundo párrafo de la citada transcripción, y no obstante que se refieren los mismos números de folios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, se señala lo siguiente:

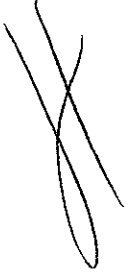

“... en el caso de erogaciones documentadas con RERAPS, en los cuales hubo un excedente mensual de \$32,247.44 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 44/100 M: N.), no fueron tomados en cuenta la cancelación de los folios números 1220, 198, 1130, 1353 y 1449, los cuales implicaban una disminución en tales rebases por la cantidad de \$ 2,430.00 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M. N.) ...”

(énfasis añadido)



En esta tesitura, resulta indubitable para esta autoridad electoral que el Partido Político nunca aportó los elementos de convicción que desvirtuaran fehacientemente las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado, ello debido a que el infractor no se ciñó a las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, el cual establece claramente el número máximo de salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, mediante los cuales los Partidos Políticos pueden realizar erogaciones destinadas al pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual, circunstancias que en el caso concreto, no realizó cabalmente el Instituto Político en cita.

Razón por la cual, al no cumplir con dicha obligación, se considera que las irregularidades subsisten en todos sus términos, sin que los argumentos referidos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en el sentido de que los excesos consignados en los recibos “no son significativos”, se consideren una excluyente para la imposición de una sola sanción.

-  IX. Con base en lo que ha quedado detallado, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.
- 

Cabe destacar que el objetivo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el Instituto Político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el



apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, que incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal expedidas para tal efecto, así como, la creación de derechos y obligaciones en materia laboral.

En consecuencia, este órgano colegiado advierte que las irregularidades analizadas en el Considerando inmediato anterior, deben considerarse como reincidentes respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento el Partido Político fue sancionado con una multa de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, así como particularmente graves, toda vez que las infracciones de mérito actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral con base en los razonamientos vertidos con anterioridad determina que la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso c), segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es la **REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO**, equivalente a \$9,547.31 (nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 31/100 M.N.) por un periodo de dos meses, monto que será descontado de la subsecuentes ministraciones a partir del momento en que la presente Resolución cause estado.



- X. En este mismo rubro denominado "Servicios Personales", el Dictamen Consolidado arrojó las siguientes infracciones:

"Se determinaron 2 recibos de reconocimientos por actividades políticas por \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M.N.), que carecen de las firmas de la persona beneficiaria y del funcionario del área que autorizó el pago por dicho importe, incumpliendo lo que establece el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...

El Partido no expidió en forma consecutiva los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS) y únicamente los imprimió en original. Del total de 1530 recibos impresos, existen 414 folios que no se utilizaron y que no fueron cancelados, incumpliendo lo que establece el numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable..."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Sobre esta irregularidad que nos ha sido señalada, cabe hacer el señalamiento de dos recibos de RERAPS donde falta firma de recibido y autorizado, se establece una irregularidad por la cantidad de \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M. N.), por tal motivo se procedió a solicitar dicho recibos a su equipo de fiscalización, en virtud de que dichos recibos no se encuentran en la póliza correspondiente, sin obtener respuesta favorable, por lo que Anexamos bajo el numeral 6, documento donde se acredita y reconoce la cantidad recibida y autorizada.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere...

De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto, ya que se nos hace el señalamiento de que los folios no fueron expedidos en forma consecutiva, y 414 de



ellos que no fueron utilizados no están cancelados. A este respecto es necesario señalar que, se nos había imposibilitado cancelar dichos folios ya que estaban en poder del equipo de fiscalización, por lo que una vez recuperados, se acompañan a este escrito bajo el anexo número 9, los 414 folios debidamente cancelados y de igual manera en la respuesta a su oficio de errores y omisiones aclaramos que los folios no se utilizaron de forma sucesiva en virtud de que físicamente se utilizan en tres oficinas diferentes, estos es en las Oficinas Nacional, Coordinadora y Administración, por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo en el manejo de los folios y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación. Por lo que a partir del ejercicio del año 2003, nuestro Partido tomara las acciones necesarias para regularizar dicha situación.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere.”

Conforme a lo anterior y, tras el análisis efectuado a la irregularidad concerniente a los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs) cuyo importe asciende a la cantidad \$10,750.62 (diez mil setecientos cincuenta pesos 62/100 M. N.), se observa que en los citados recibos no se especifica la firma de las personas que recibieron el reconocimiento por el tipo de servicio que supuestamente prestaron y del funcionario del área que autorizó el pago por este concepto; infringiendo con ello el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, se reafirma con la relación del personal que se muestra a continuación y que se encuentra comprendida en el anexo número 25 (veinticinco) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

FOLIOS SIN FIRMA DE LA PERSONA BENEFICIARIA, MISMOS QUE CARECEN DE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO DEL ÁREA QUE AUTORIZÓ EL PAGO

CONS.	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1	1256	30/10/01	CECILIA DÍAZ RUBIO.	\$ 5,375.31
2	1494	30/12/01	CECILIA DÍAZ RUBIO.	5,375.31
TOTAL				\$ 10,750.62



En este sentido, debe señalarse que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su escrito de respuesta, argumenta que dichos recibos fueron solicitados al grupo encargado de la fiscalización para requisitarlos correctamente; sin embargo, este argumento carece de veracidad, en virtud de que en ningún momento se solicitaron los recibos aludidos ni mucho menos se aportó la documentación comprobatoria que permitiera acreditar de forma cierta dicha solicitud, por lo tanto, se considera que el Partido Político no exhibió probanza alguna que permitiera realizar la aclaración en torno a la falta de firma en dos recibos de reconocimiento por actividades políticas.

En tal virtud, se considera que la falta cometida se debe encuadrar como técnico-administrativa, consistente en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.

Por otra parte, el Partido Político imprimió en original un total de mil quinientos treinta recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), de los cuales existen cuatrocientos catorce folios que no se utilizaron y que no fueron debidamente cancelados, incumpliendo lo que establece el numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, con base en los argumentos vertidos por el Partido Político y de las constancias que obran en el expediente de mérito, esta autoridad electoral considera que la observación fue solventada parcialmente, debido a que de los cuatrocientos catorce folios inutilizados y que no fueron cancelados, únicamente entregó trescientos setenta y dos con la correspondiente cancelación, lo que arroja una diferencia que se traduce en cuarenta y dos folios que se detallan como sigue:



FOLIOS NO UTILIZADOS NI CANCELADOS		
DEL	AL	TOTAL
464		1
789	808	20
919	929	11
1136		1
1288	1296	9
TOTAL		42

Aunado a esto, el Partido Político relacionó trescientos cuarenta y cuatro folios cancelados de los recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAP'S), que no corresponden a la cantidad de folios que entregó físicamente al grupo de fiscalización, que en su conjunto ascienden a trescientos setenta y dos.

Finalmente, el citado Instituto Político refiere que la expedición discontinua de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, se debe a que *“los folios no se utilizaron de forma sucesiva en virtud de que físicamente se utilizan en tres oficinas diferentes, estos (sic) es en las Oficinas Nacional, Coordinadora y Administración, por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo en el manejo de los folios y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación”*.

Esta autoridad electoral advierte, con base en la transcripción anterior, que los argumentos manifestados por el Partidos Político son insuficientes para tener por solventada totalmente la observación que se analiza, ello en virtud de que no se desvirtúa fehacientemente el indebido manejo contable-administrativo en la expedición de tales recibos. Empero, si bien es cierto que no concurren circunstancias de dolo o mala fe en la irregularidad que se consigna, también lo es que el Partido Político fue omiso en la entrega de los recibos que se han analizado en el párrafo inmediato anterior, lo que evidentemente arroja como resultado el incumplimiento a las disposiciones exigidas por la



normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

- XI. Así las cosas, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así pues, y por razón de método, este órgano colegiado procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden que fueron desglosadas.

Por lo que hace a la infracción consistente en la falta de firma en dos recibos de reconocimiento por actividades políticas, se advierte que al no contar con elementos de comprobación que acrediten fehacientemente la correcta expedición de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, esta autoridad electoral no tiene la certeza absoluta de que el Partido Político haya observado las disposiciones en materia de fiscalización expedidas para tal efecto.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad referida en el párrafo inmediato anterior, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, y por



el incumplimiento al numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- XII. En torno a la observación referente a la expedición discontinua de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, este órgano electoral destaca que en la especie la infracción cometida reviste importancia, en virtud de que los egresos correspondientes al concepto "Servicios Personales", deben ser ejercidos en la forma y términos previstos por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, sin que de ninguna manera la justificación realizada por el Partido Político en el sentido de que por primera ocasión se le observa dicha irregularidad, sea una excluyente para que este órgano superior de dirección imponga la sanción correspondiente.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto no existe una conducta reincidente que pudiera actualizar la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, también lo es que estamos en presencia de una observación en la que se desconoce si el Partido Político realizó la expedición continua de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPs), que indubitadamente, nunca desvirtúa en sus argumentos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la sanción que corresponde imponer en el caso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 15.5 de los Lineamientos del Instituto



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

- XIII. Referente a la infracción determinada en el manejo de la cuenta denominada "Servicios Generales", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"8.3 SERVICIOS GENERALES

El Partido realizó erogaciones por un importe de \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, los cuales están registrados contablemente en la cuenta de Comisiones a los Estados, subcuenta Boletos de Avión.

Al respecto el Partido proporcionó un Calendario de Elecciones Locales en las Entidades de la República Mexicana del 2001 y una relación de los viajes realizados; sin embargo, no aportó la documentación interna del Partido en la que conste que los viajes de referencia se realizaron con fines del Partido.

Por lo anterior, el Instituto Político no acreditó la justificación de los viajes conforme a los fines partidistas, como lo establece el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

“De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es inexacto, ya que cabe hacer mención que el Partido solo proporciona boletos de avión a quienes viajan con motivos partidistas, por ello se anexo calendario electoral 2001 y también se remitió a la comisión de fiscalización constancia que acredita a las personas que realizaron los viajes como Comisionados Políticos Nacionales. Por ello, el motivo de los viajes casi siempre es dictado por las fechas que marca el Calendario Electoral, también la necesidad de movilización de algunos de nuestros miembros de Dirección por reuniones de trabajo ordinarias y Extraordinarias, de igual manera se presenta el caso de compañeros que representan al Partido en eventos especiales.

Lo anterior justifica ‘el objeto del viaje conforme a fines Partidistas’ Por otro lado, en los oficios que anteceden a este punto nunca fue mencionada ‘La documentación Interna del Partido’, por ello es que anexamos a este escrito como anexo bajo el numeral 7, las convocatorias e invitaciones hechas a las personas que les fueron autorizadas dichos viajes. Por lo anterior, es necesario hacer notar que no hubo dolo ni mala fe en la presentación de la documentación comprobatoria de los viajes y que es la primera ocasión que se nos observa tal situación. Por lo que a partir del ejercicio del año 2003, nuestro Partido tomara las acciones necesarias para regularizar dicha situación.

Por otro lado es necesario hacer notar que nuestros estatutos marcan entre las atribuciones de los Comisionados Políticos Nacionales, entre otras las siguientes.: (sic)

‘Artículo 39.-Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

.....

k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un



Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.'

'Artículo (sic) 44.-Son atribuciones de la Comisión Coordinadora:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente.

....

e) Representar y nombrar representantes del Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

...

f) La Comisión Coordinadora Nacional instrumentará todos los acuerdos y resoluciones que emanen de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional y tendrá, además la representación legal y política del Partido del Trabajo y de todas las instancias de dirección Nacional del Partido.'

'CAPÍTULO XII DE LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES'

'Artículo 47.-Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en el Artículo 39 inciso k) de los presentes estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional (sic)'

'Artículo 71.-Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

....

p) Representar legal y políticamente al Partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal y en su caso por el Comisionado Político Nacional nombrado para tal efecto.



Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere.'

Así pues, de los argumentos vertidos por el Partido Político y de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral determina que la irregularidad que se consigna debe quedar firme en todos sus términos; ello en razón de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no justificó que las erogaciones realizadas por el concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el Partido Político proporcionó para solventar dicha infracción, diversas documentales privadas consistentes en una serie de convocatorias e invitaciones de participación a varios estados de la República Mexicana, así como a los países de Cuba y Estados Unidos. Sin embargo, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la "dirección del Partido", sin mencionar detalladamente los temas específicos abordados en cada reunión.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la observación debe subsistir, debido a que el Partido Político no justificó correctamente las erogaciones realizadas en la subcuenta "Comisiones a los Estados"; esto es, no acreditó que los viajes realizados hayan sido con la intención de perseguir y cumplimentar cada uno de los fines políticos partidistas.

Aunado a esta circunstancia, el Partido Político en su respuesta a la cédula de notificación, hace referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 de su normatividad estatutaria, con la finalidad de sustentar correctamente



la comprobación de los viajes que se aluden en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la justificación que debió realizar dicha Asociación Política respecto de las erogaciones por el concepto de los viajes realizados a distintos puntos del país y otras ciudades del extranjero, debieron ceñirse a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los Partidos Políticos, por tal motivo, el argumento que expone el Partido Político en el sentido de que las atribuciones y facultades de sus órganos de dirección, están plenamente acreditadas para aprobar los viajes en comento, no es razón suficiente para tener por solventada la irregularidad en análisis, toda vez que el gasto realizado por este concepto nunca se comprobó debidamente.

- XIV. Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

En tal virtud, este órgano superior de dirección determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto no actualiza la hipótesis normativa en el párrafo tercero del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que, el monto involucrado que asciende a \$399,448.27 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.), reviste particular importancia, toda vez que representa una cantidad considerable en la que no se observó un manejo adecuado de dichos recursos públicos.



En consecuencia, se considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- XV. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de “Activo Fijo”, identificada en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.4, la observación que se realizó consistió en lo siguiente:

“8.4 ACTIVO FIJO

El Partido no proporcionó el inventario físico por un importe de \$618,890.81 (seiscientos dieciocho mil ochocientos noventa pesos 81/100 M.N.), por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para confrontarlo con el importe del saldo de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, el bien inmueble por \$2,535,000.00 (dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) se refleja en cuentas de orden en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001; sin embargo, no se refleja en el estado de situación financiera respectivo, incumpliendo lo que establecen los numerales 26.4 y 26.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

Con base en lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal en su respuesta al emplazamiento literalmente señaló lo siguiente:

“De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, lo que se concluye es incorrecto e inexacto, ya que Para solventar esta observación, anexamos bajo el numeral 8 junto con este escrito, lista de inventario de activos fijos según lo solicitado, debiendo hacer la aclaración que en el caso de las cuentas de mobiliario, equipo de oficina y equipo de sonido se inicia a partir de los saldos finales del ejercicio



1997, activos que fueron revisados en su momento por el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado cabe señalar que año con año las compras de activo han sido fiscalizadas en su totalidad sin que haya existido observación alguna, por lo que tomaremos en cuenta dicha observación para que a partir del próximo ejercicio no se presente nuevamente.

En este mismo punto se nos observa que el inmueble sede del Partido en el Distrito Federal, fue reclasificado a cuentas de orden y es reflejado en balanza, mas no así en el estado financiero, a este respecto es conveniente señalar que, dicho inmueble fue adquirido durante el Ejercicio de 1998 y, que los equipos de fiscalización que le precedieron no hicieron a ese respecto observación alguna, por lo que dicha irregularidad se dio al reclasificar dicho movimiento en respuesta al oficio de errores y omisiones que nos fuera entregado. Por lo anteriormente señalado nos dimos a la tarea de solicitar asesoría técnica, de la cual se concluyó que el programa contable que manejamos no contempla tal corrección en estados financieros. Por lo tanto a fin de solventar la observación que nos fuera hecha en este punto, entregamos nuevamente reportes financieros elaborados en hoja de calculo donde se indica la citada reclasificación.. Lo cual se refleja en el anexo señalado bajo el numeral 2 mismo que se acompaña a este escrito y en el cual se contiene el Informe Anual 2001 debidamente corregido.

Esta Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere."

En este sentido, esta autoridad considera que la observación consignada referente a los inventarios físicos se solventó parcialmente por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, el Partido Político no proporcionó las relaciones del inventario físico por un importe de \$618,890.81 (seiscientos dieciocho mil ochocientos noventa pesos 81/100 M.N.), con lo cual esta autoridad electoral, carecía de los elementos necesarios para confrontarlo con el importe del saldo de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.



En su respuesta a la cédula de notificación, el Partido Político proporcionó parcialmente las relaciones del inventario físico de los rubros denominados “mobiliario y equipo”, “equipo de cómputo”, “equipo de sonido” y “equipo de offset”, que en su conjunto reflejan un monto equivalente a \$350,371.16 (trescientos cincuenta mil trescientos setenta y un pesos 16/100 M.N.), quedando pendiente una diferencia de \$268,519.65 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), de los rubros denominados “mobiliario y equipo” y “equipo de sonido” que; a juicio de esta autoridad electoral, es la única cantidad que debe relacionarse con la sanción que conforme a derecho proceda, en virtud de que el Partido Político no exhibió totalmente la documentación comprobatoria que avale de forma cierta el destino del activo fijo al que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

En lo que concierne al bien inmueble que importa un monto de \$2,535,000.00 (dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido del Trabajo en el Distrito Federal entregó una modificación al estado de situación financiera de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en donde se registra contablemente el bien inmueble en las respectivas cuentas de orden, por lo tanto dicha infracción se solventó correctamente.

Por lo anterior, se considera que la observación consistente en la falta de entrega de las relaciones del inventario físico de los rubros “mobiliario y equipo” y “equipo de sonido” del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y que ampara la cantidad de \$268,519.65 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), es la única que debe relacionarse con la sanción que corresponde imponer al Instituto Político en cita, la cual debe encuadrarse como técnico-administrativa, toda vez que el Partido Político en cita fue omiso en el cumplimiento de principios y técnicas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización, que en el caso que nos



ocupa, se traduce en la falta de entrega de relaciones del activo fijo adquirido por el infractor.

- XVI. Basándose en lo que antes fue narrado, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Por consiguiente, esta autoridad determina que es procedente imponer una sanción por la infracción expuesta en el Considerando que antecede, en virtud de que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos imponen a todas las Asociaciones Políticas, la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades contempladas en ellos, los recursos destinados al "Activo Fijo", debido a que este concepto impacta directamente en el universo patrimonial de los Institutos Políticos.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que en la irregularidad analizada con anterioridad, no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin embargo, no pasa inadvertido señalar que el monto involucrado en la presente irregularidad el cual asciende a la cantidad de \$268,519.65 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), no puede considerarse irrelevante, toda vez que el importe señalado en este concepto, forma parte inherente del patrimonio del Partido Político.



Por consiguiente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.

Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en los párrafos que anteceden, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado Partido Político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, se advirtió que era necesario calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de determinar en definitiva la sanción a imponer al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, fue procedente calcular la equidistancia existente en el factor señalado en el párrafo anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del artículo 276 de la ley sustantiva que en materia electoral nos rige, resultado que arroja la cantidad de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



XVII. Dentro del rubro de "Aspectos Generales", las observaciones identificadas en las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 8.5, consistieron en lo siguiente:

"8.5 ASPECTOS GENERALES

El Partido registró contablemente gastos por \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 525-5251 Gastos en Investigación Socioeconómica, subcuenta 525-5251-001 Reuniones de Trabajo; sin embargo la documentación comprobatoria que los respalda, es por concepto de consumo de alimentos y recibos de reconocimientos por actividades políticas, que no comprueban que se haya destinado el gasto para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, del financiamiento público que recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% al desarrollo de sus Fundaciones o Institutos de Investigación, el cual ascendería a \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó en el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos que obtuvo durante 2001, la integración detallada del pasivo por \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.) al cierre del ejercicio, mencionando montos, nombres, concepto y fechas, como lo establece el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto, que mediante dicha irregularidad. Se detectó que nuestro Partido no destinó el 2% de su



financiamiento público en el 2001, para el desarrollo sus Fundaciones o Institutos de Investigación, atentamente solicitamos que en caso de que nos sea sancionada dicha irregularidad, en su momento para determinar el monto de la misma se tomen en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que para tal efecto han sido establecidos.

De lo antes narrado, la Comisión de Fiscalización atribuye una omisión al Partido del Trabajo, sobre este punto cabe señalar que es la primera ocasión que se observa este rubro, y que únicamente las cuentas con movimiento en el 2001 fueron la cuenta 202-0000-00-08 y la cuenta 202-0000-00-20, sin embargo, aunque fue presentada en forma extemporánea, esta información sí fue presentada a la Comisión de Fiscalización. A este respecto nos permitimos nuevamente presentar la integración de los pasivos ahí mencionados, señalando montos, nombres, conceptos y fechas, como lo establece el numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior debidamente integrado en el Informe Anual 2001 debidamente corregido, el cual se acompaña al presente escrito bajo el anexo numero 2.

Por lo que esa Comisión de Fiscalización debe de reconsiderar y dejar sin efecto su propuesta de sanción en cuanto a este punto se refiere.”

Como se desprende de los argumentos expuestos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal y de las constancias que integran el expediente de mérito, el citado Partido Político registró contablemente erogaciones por la cantidad de \$70,660.00 (setenta mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta 525-5251 denominada “Gastos en Investigación Socioeconómica”, subcuenta 525-5251-001 “Reuniones de Trabajo”.

Sin embargo, en la documentación comprobatoria que respalda este concepto, se advierte que el gasto realizado por el Partido Político se refiere a diversos consumos por concepto de alimentos y a la expedición de recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPs), lo que incuestionablemente no comprueba que la cantidad señalada en el



párrafo que antecede, se haya destinado para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Aunado a esto, es preciso señalar que del importe total que recibió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por concepto de prerrogativas durante el año dos mil uno, el cual ascendió a la cantidad de \$3,337,759.38 (tres millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.), el Partido Político en cita no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; que en términos monetarios se traduce en la cantidad de \$66,755.18 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.), vulnerando con ello el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal presentó una integración detallada del pasivo del año dos mil uno, reportada en el informe anual de origen, destino y monto de sus ingresos, por un monto \$28,292.36 (veintiocho mil doscientos noventa y dos pesos 36/100 M.N.), sin embargo, la balanza de comprobación al cierre de este ejercicio, señala un importe de \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.), arrojando una diferencia contable de \$5,052.00 (cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

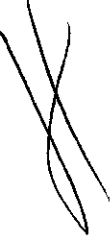
De tal suerte que el Partido Político dejó de registrar contablemente \$5,052.00 (cinco mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que equivale en la especie, al incumplimiento de la obligación que tienen las Asociaciones Políticas para vigilar que su contabilidad sea idónea en el manejo de los recursos, circunstancia que en el caso concreto vulnera el




numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tal razón, se considera que las faltas en las que ha incurrido el Instituto Político en cita, se tratan de tipo administrativo y contable, es decir, fue omiso tanto en el cumplimiento para aportar la totalidad de la documentación requerida por la autoridad electoral transcrita en este Considerando, como en el registro de los activos, ingresos y egresos correspondientes a las partidas presupuestales asignadas para el ejercicio dos mil uno.

XVIII. Conforme a lo que ha quedado debidamente expuesto en el Considerando que antecede, es oportuno señalar que de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.



Así pues, y por razón de método este órgano colegiado procede a imponer la sanción correspondiente por las irregularidades que han quedado referidas en el Considerando que antecede de acuerdo al orden que fueron desglosadas.



En tal virtud, este órgano colegiado determina que en lo que concierne a la falta sobre el destino de los recursos para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, es procedente imponer una sanción administrativa al Partido Político en comento, debido a que no observó puntualmente el supuesto jurídico contemplado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, el cual establece en lo que importa, la obligación de las Asociaciones Políticas para destinar por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que



reciban, con el objeto de apoyar el desarrollo de las fundaciones, o en su caso institutos de investigación, que los Partidos constituyan para tal efecto.

No es óbice aclarar que si bien es cierto el Partido Político registro contablemente el gasto que efectuó por este concepto, también lo es que dichas erogaciones no correspondían al rubro que el infractor debió cargar contablemente para solventar correctamente la irregularidad en estudio, circunstancia que al no cumplimentarse expresamente, vulnera también el numeral 11.1 de los lineamientos expedidos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano superior de dirección advierte que en la sanción que corresponde imponer por la irregularidad analizada en el Considerando inmediato anterior, concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil, y que en su momento fue sancionado con una multa de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección, considera que la sanción que corresponde imponer al Partido infractor, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al artículo 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.



Conforme a lo anterior, se observa que la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por la infracción descrita en el Considerando que antecede, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en atención a la gravedad de la falta cometida, equivale a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera oportuno detallar el origen y determinación del monto de la sanción administrativa antes descrita, conforme al desglose aritmético siguiente:

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y con la finalidad de determinar la sanción a imponer al Partido Político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido, arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



XIX. Ahora bien, referente a la infracción que cometió el Partido Político, mediante la cual no proporcionó la integración detallada del pasivo, es oportuno mencionar que esta autoridad electoral conforme a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos necesita conocer fehacientemente todos aquellos registros contables que en dicho informe se plasman referente a este rubro; toda vez que las características del pasivo, comprende obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como: la adquisición de mercancías o servicios, pérdidas o gastos en que ha incurrido el Instituto Político, o por bien por la obtención de préstamos para el financiamiento de los bienes que constituyen el activo.

En este orden de ideas, este órgano colegiado determina que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, debe ser la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto concurre una agravante que actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo tercero del precepto legal antes referido, debido a que el Partido Político reincide en esta misma conducta respecto del ejercicio dos mil y que en su momento fue sancionado con una amonestación pública, también lo es que únicamente se trata de una falta contable que no representa una relevancia significativa en razón del monto involucrado, el cual equivale a \$23,240.36 (veintitrés mil doscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.).

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la sanción que corresponde imponer por la irregularidad en cita, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y f), y 276 párrafos primero, inciso b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, y por el incumplimiento al numeral 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es una **MULTA**.



De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en atención a la gravedad de la falta cometida, prevista por el citado inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un monto equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c), 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), f), g) y n), 30 fracción I, inciso c) así como último párrafo, 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 incisos a) y b), y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Decimoprimer, Decimosegundo, Decimoquinto y Vigésimosexto del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



términos de lo expuesto en los **Considerandos VI, VIII, X, XIII, XV y XVII** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando XI**, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa la **REDUCCIÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES RECIBE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO**, equivalente a \$9,547.31 (nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 31/100 m.n.) por un periodo de dos meses, en términos del **Considerando IX** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XIV** de la presente Resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

QUINTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XVIII** de la presente Resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos



mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SEXTO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XVI** de la presente Resolución, una **MULTA de 176 (ciento setenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$7,101.60 (siete mil ciento un pesos 60/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando VII** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.



OCTAVO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XII** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOVENO.- Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del **Considerando XIX** de la presente Resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.



Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri